

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Resolución del Consejero Jurídico del Estado, por el que declara la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
29/oct/2020	RESOLUCIÓN del Consejero Jurídico del Estado de Puebla, por el que se declara competente para admitir a trámite las promociones de las personas que actúen como Notarios, proveer sobre las mismas y, en su caso, resolver respecto de la cancelación de las patentes a instancia de parte; declara la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón, así como de los actos resultantes de aquél, y declara la cancelación de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, que ostenta el C. Jorge Otilio Hernández Calderón

---

**CONTENIDO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA ADMITIR A TRÁMITE LAS PROMOCIONES DE LAS PERSONAS QUE ACTÚEN COMO NOTARIOS, PROVEER SOBRE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, RESOLVER RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DE LAS PATENTES A INSTANCIA DE PARTE; DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE DEL NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, EXPEDIDA A NOMBRE DE JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN, ASÍ COMO DE LOS ACTOS RESULTANTES DE AQUEL, Y DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DEL NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, QUE OSTENTA EL C. JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN ..... 3

    RESULTANDO ..... 3

    CONSIDERANDO ..... 6

En términos de lo anterior, se debe concluir y se RESUELVE: ..... 21

    PRIMERO ..... 21

    SEGUNDO ..... 21

    TERCERO ..... 21

    CUARTO ..... 21

    QUINTO ..... 21

    SEXTO ..... 22

    SÉPTIMO ..... 22

RAZÓN DE FIRMAS ..... 23

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA ADMITIR A TRÁMITE LAS PROMOCIONES DE LAS PERSONAS QUE ACTÚEN COMO NOTARIOS, PROVEER SOBRE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, RESOLVER RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DE LAS PATENTES A INSTANCIA DE PARTE; DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PATENTE DEL NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, EXPEDIDA A NOMBRE DE JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN, ASÍ COMO DE LOS ACTOS RESULTANTES DE AQUEL, Y DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DEL NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, QUE OSTENTA EL C. JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN**

**RESULTANDO**

El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, mismos ordenamientos en los cuales se prevé que el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo organizado cada uno de los Poderes Públicos del Estado en la forma que establezca el marco constitucional y legal aplicable.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quién tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y generales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

Mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, se expidió la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, ordenamiento en el cual se plasmó que la institución notarial es una organización jurídica de carácter permanente, creada, dirigida y supervisada por el Estado, integrada por Notarios, para dar a los actos y hechos jurídicos, así como a los documentos que expide el fedatario, seguridad, certeza, estabilidad, legalidad y eficacia; asegurando la conservación, fuerza probatoria y ejecutoria de los mismos; siendo el Notario Público, de conformidad con el artículo 4 de dicha Ley, un profesional del derecho investido de fe pública y tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las

personas que ante él acuden, así como autenticar y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, en el marco de una profesión que cubre todas las actividades jurídicas y debiendo observar, entre otros principios y valores, los de seguridad, certeza, estabilidad, confiabilidad, transparencia, honestidad, autenticidad, independencia, eficacia jurídica y orden público. En ese marco y de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución General; 70, 79 fracciones II, IV, XV, XXXVIII y XXXVI, 81, 82, 83 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 14, 21, 23, 24, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Puebla vigente, compete al Titular del Poder Ejecutivo tanto la creación de Notarías Públicas o su declaración de su vacancia y el otorgamiento de las patentes respectivas para el ejercicio de dicha función de orden público, como la terminación, anulación, revocación o cancelación de éstas, mediante la emisión de los acuerdos respectivos, función que ha instruido para su realización al Consejero Jurídico en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que en su artículo 22, fracción XIV, establece que corresponde a la Consejería Jurídica del Estado de Puebla intervenir en lo relacionado con el establecimiento y vigilancia de las Notarías Públicas, en los términos de la Ley de la materia, en tanto que en su artículo Sexto Transitorio, establece que los procedimientos y demás asuntos que con motivo de la entrada en vigor de la citada Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de origen hasta que éstas se incorporen a las nuevas dependencias o entidades o, en su caso, se establezcan las unidades administrativas que deban conocer aquellos, en términos de esa misma Ley; por lo que con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve y en cumplimiento al acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se instruye a la Consejería Jurídica, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realicen las gestiones conducentes a fin de que la Dirección General del Notariado, la Dirección de Notarías, la Dirección del Archivo de Notarías y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se incorporen a la Consejería Jurídica, se realizó la transferencia de la Dirección General y las Direcciones de Área antes mencionadas, hasta ese

momento adscritas a la Secretaría de Gobernación, incluida la documentación e información de las mismas, con lo que a partir de dicho acto, la gestión de dichos asuntos pasó a ser competencia de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

Los artículos 14 y 163 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla establecen que la dirección y supervisión de la función notarial, está a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, que hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se ejercía por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y que para vigilar, supervisar y verificar el cumplimiento de la función notarial, la Dirección General de Archivos y Notarías, ahora está adscrita a la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, de conformidad con el marco reglamentario que le rige, podrá instruir, previo acuerdo con su superior jerárquico, la elaboración de las convocatorias y avisos de creación o vacancia de Notarías; la realización de los trámites administrativos para la expedición de patentes de aspirantes al ejercicio del notariado o de Notario; la integración de los expedientes relativos a la comprobación de los requisitos respectivos; la celebración de los exámenes a aspirante, auxiliar y demás que señale la ley de la materia, así como el registro de las patentes expedidas.

En el caso particular, con fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, el entonces Titular del Ejecutivo Estatal otorgó la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, al C. Jorge Otilio Hernández Calderón, quién ostento y ejerció el cargo de Notario Titular de la Notaría en comento. No obstante lo anterior, derivado de una exhaustiva revisión de los procedimientos y expedientes relativos a la concesión de Patentes otorgadas en administraciones pasadas, mismas que fueron hechas por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado a través de la Unidad Administrativa competente, se determinó que no existía la publicación de la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, lo que puso en una situación de complejidad al Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla; por lo que, ante la incertidumbre jurídica que de ello deriva la posibilidad de que ésta y otras Patentes se hubieran emitido de manera ilegal o con vicios no convalidables y por ende carecieran de validez jurídica y resultaran nulas de pleno derecho, se instruyó a la Secretaría de Gobernación y a la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, a través de las áreas competentes de su adscripción, la realización de una investigación integral y exhaustiva de los procedimientos y expedientes relativos a la

concesión de Patentes en las fechas mencionadas, revisión que permitió confirmar la inexistencia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que la autoridad competente se encontraba impedida de origen para iniciar el procedimiento para expedir la Patente de una Notaría que no había sido convocada de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Puebla, por lo que, con independencia de otros vicios detectados, el procedimiento seguido y los actos respectivos habrían sido ilícitos, carentes de validez jurídica y resultarían nulos de pleno derecho, por la afectación del interés general al contravenir a sabiendas una ley de orden público, nulidad que no desaparece por confirmación o prescripción, pues ello equivaldría a una renuncia de derechos de interés público.

En ese tenor, al tener conocimiento el C. Jorge Otilio Hernández Calderón de la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo para decretar la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida a su nombre, y de los actos resultantes de aquél, en particular la Patente mencionada, de cinco de enero de dos mil diecisiete, compareció por escrito y de forma voluntaria, como profesional del derecho, a renunciar a la Patente de Notario otorgada en su favor, lo anterior como se ha expresado, al no cumplirse en su totalidad el procedimiento para la entrega de la Patente de la Notaría Pública en mención y la no existencia de derecho alguno a su favor respecto a la función notarial, por lo que presenta la renuncia de mérito, y solicita se convenga la Clausura de Protocolo, se recoja el mismo, sellos y cada uno de los apéndices que forman parte del protocolo, haciendo entrega del documento original de la Patente de Notario Titular de la Notaría ya referida, a su nombre, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, suscrita por Rafael Moreno Valle Rosas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado al momento de que se realice el inventario correspondiente.

En consecuencia, una vez realizado el estudio de las constancias de autos, procede emitir el presente Acuerdo, conforme a derecho; y

### **CONSIDERANDO**

COMPETENCIA. El Consejero Jurídico, es competente, en términos de la instrucción realizada en su favor por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Oficio número G-051/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte; para que, a través de la Dirección General del Notariado, se admitan a trámite las promociones de las personas que actúen como Notarios, proveer

sobre las mismas y, en su caso, resolver respecto de la cancelación de las patentes a instancia de parte, entre otros supuestos, sin ignorar los vicios que pudieran afectar este tipo de actos administrativos, derivados de la nulidad o invalidez del procedimiento seguido para su expedición u otorgamiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 79 fracción XXXVI, 82 segundo párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 5, 22 fracciones I, XIV, XV y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 7, 23, 24, 42, 44, 45, 54, 72, 142 fracción I, 143, 146, 148, 149, 150, 151, 162, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracciones I, II.2, 6, 8 y 11 fracciones I, VI, X, XXVI y XXXII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; y en cumplimiento al Oficio número G-051/2020, citado con antelación.

**LEGITIMACIÓN.** El C. Jorge Otilio Hernández Calderón, se encuentra legitimado para presentar el escrito materia de éste Acuerdo, a través del cual renuncia a la Patente de Notario que se otorgó a su favor, lo anterior como consecuencia de la no existencia de derecho alguno a su favor respecto la Patente de Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, toda vez que le fue expedida irregularmente a su nombre, en desapego a la Ley del Notariado, en fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, y al mismo tiempo hace entrega de copia simple de la misma, ya que la entregará al momento del inventario que al efecto se realice.

**PROCEDENCIA.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las hagan valer las personas interesadas o que operen de oficio, se procede al estudio de las mismas de manera previa a la valoración de constancias y el análisis del tema, advirtiendo que en este caso no se actualiza ninguna causal que haga material y jurídicamente imposible abordar el asunto y emitir una resolución de fondo y definitiva, fundada en derecho.

**ESTIMACIÓN INICIAL.** Ahora bien, respecto al fondo del asunto, y de las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Otilio Hernández Calderón, las cuales por economía procedimental se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, se advierte en principio que el renunciante considera las condiciones actuales, es decir, que reconoce la existencia de un procedimiento para la entrega de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, aunado a que no se cumplió en



su totalidad y resultó viciado por incompleto, principalmente por la imposibilidad jurídica de origen para que la autoridad competente iniciara, substanciara y resolviera procedimiento alguno para expedir la Patente de una Notaría que no había sido convocada por el Titular del Ejecutivo, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Puebla; por lo que, con independencia de otros vicios detectados durante la revisión efectuada por la Secretaría de Gobernación y la Consejería Jurídica, el procedimiento seguido de manera irregular y los actos administrativos derivados del mismo, notoriamente son ilícitos, carecen de validez jurídica y resultan nulos de pleno derecho, por la afectación del interés general al haberse contravenido a sabiendas una ley de orden público, nulidad que no desaparece por confirmación o prescripción, pues ello equivaldría a una renuncia de derechos de interés público. Ello obliga a resolver favorablemente la dimisión hecha por el renunciante y cancelar entonces la Patente referida, toda vez que en este supuesto su expedición habría violentado la Ley del Notariado del Estado de Puebla, al no cumplirse con todos los requisitos indispensables para surgir a la vida jurídica. En tal razón, siendo la fe pública aquella que constituye el soporte del principio de seguridad jurídica, la continuación de su ejercicio por la persona titular de dicha Patente contravendría los principios y valores de seguridad, certeza, estabilidad, confiabilidad, transparencia, honestidad, autenticidad, independencia, eficacia jurídica y orden público, en perjuicio del interés general, en virtud de las omisiones y vicios insubsanables, que motivan a declarar la nulidad del procedimiento de expedición junto con la de los actos administrativos consiguientes, y conceder la cancelación de la Patente expedida como resultado del mismo, sin perjuicio de la revalidación de las actuaciones con apariencia jurídica realizadas con o por terceros de buena fe.

POTESTAD ANULATORIA Y POTESTAD REVOCATORIA. Previo el análisis sobre la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, emitida el cinco de enero de dos mil diecisiete a nombre del C. Jorge Otilio Hernández Calderón, y la cancelación de la misma, así como a la exposición de las consideraciones que habrán de sustentar la presente resolución, resulta necesario observar que la doctrina distingue entre la potestad anulatoria y la potestad revocatoria de la autoridad administrativa, en cuanto la primera es resultado de un procedimiento de reexamen que permite eliminar los actos contrarios al derecho objetivo o viciados, como potestad de control que surte sus efectos hacia el pasado, mientras que la segunda es resultado de un procedimiento

de revisión que permite eliminar o sancionar una situación jurídica posterior, como ejercicio de administración activa que surte sus efectos a partir de la fecha de la decisión revocatoria.

De éste modo, para la nulidad de los actos administrativos no basta que sean originariamente inválidos por ilegitimidad, sino que se requiere un interés público actual (la observancia del orden jurídico) y una discordancia entre éste y el acto (el quebrantamiento de aquél), sin que pueda haber un término de prescripción, al estar frente a una potestad que por su naturaleza es imprescriptible. Asimismo, debemos recordar que para que un acto administrativo genere los efectos de imperatividad, obligatoriedad y exigibilidad, es necesario que su procedimiento de elaboración y su contenido sean ajustados a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; es decir, el acto debe respetar el principio de legalidad, procurando satisfacer el interés general de la colectividad, encausando su acción de la manera más eficiente y eficaz.

Sobre la invalidez, debe recordarse que ésta se presenta en el momento de la emisión del acto, de manera que es en esa etapa en la que se determina si el acto es válido o inválido por una buena o mala conformación de su estructura. Esto es, si el acto, al momento de su emisión, no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, es un acto irregular y por lo mismo debe ser objeto de retiro a través de la invalidación, en atención al interés público en el restablecimiento del orden jurídico quebrantando mediante un nuevo acto de contrario, sea de oficio o a órganos de la administración para revisar y evaluar su propia actividad y eliminar los actos que violentan el principio de legalidad que debe observar el Estado; no siendo, por tanto, aplicable a la administración la doctrina de los actos propios.

La revisión de un acto administrativo es entonces una facultad de la cual está investida la Administración, que supone la potestad de volver sobre sus propios actos para verificar la oportunidad y conformidad de ellos en el ordenamiento jurídico, o bien, con los intereses públicos detrás de una decisión administrativa. Si la Administración, unilateralmente o de manera motivada, procede a la revisión de un acto administrativo y ello implica una nueva decisión final, la autoridad quedará sujeta a los cauces del procedimiento administrativo. La invalidación, retiro o anulación del acto administrativo se define entonces como la decisión de contrario imperio adoptada por la Administración, consistente en la extinción retroactiva o pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegitimidad de origen o por infringir el derecho (ilegalidad),

como consecuencia de un procedimiento administrativo revisor o impugnatorio, lo que deviene de facto en un correctivo que recae sobre el acto administrativo irregular o antijurídico, que consiste en la declaración de invalidez del acto, el desconocimiento de sus efectos y la imposición de las demás medidas procedentes para la protección de los derechos humanos de terceros.

La potestad de invalidación corresponde así a un asunto comprendido en la actividad administrativa del Estado, por lo que es facultad de la Administración retirar sus actos contrarios a derecho, invalidándolos para restablecer el orden jurídico perturbado, mediante un nuevo acto de contrario imperio, sea de oficio, sea a petición de parte interesada, perteneciendo, por su naturaleza, al ámbito de la función administrativa, en la medida que encuentra asidero en el poder específico de auto tutela, que habilita a los órganos administrativos para revisar y evaluar su propia actividad y eliminar los actos que violentan el principio de legalidad que debe observar la organización estatal.

Al respecto, vale la pena destacar que el acto administrativo, a pesar de gozar de la presunción de legalidad, ejecutoriedad e imperatividad, no goza de fuerza de cosa juzgada al no ser de naturaleza jurisdiccional, pudiendo perfectamente ser revisado de propia iniciativa por la administración o al ser impugnado por un interesado en sede administrativa o judicial, por lo que la potestad de invalidar no requiere de autorización expresa de la ley por ser de la esencia del derecho administrativo. No obstante, la autoridad encuentra fundamentación en la propia Constitución, por cuanto consagra los principios de supremacía constitucional y de control de legalidad, mismos que son de observancia obligatoria e implican que todo órgano del Estado debe someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, encontrándose en el imperativo permanente de ajustar su conducta a dicho ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la invalidación de los actos administrativos corresponde solo cuando ellos sean contrarios a derecho, de manera tal que la autoridad competente se encontrará habilitada para disponer su invalidación ante la existencia de algún vicio de legalidad en el respectivo acto.

En ese sentido, la Administración no solo puede, sino que debe invalidar sus actos contrarios a derecho, pues existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, al existir un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado

por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo. La invalidación del acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto, acuerdo o resolución que ordene dejarla sin efecto, siempre que la abrogación sea procedente y los vicios se encuentren fehacientemente acreditados en el procedimiento instruido para el efecto.

Por lo anterior, no puede sostenerse que la invalidación de un acto administrativo ilegal atente contra la seguridad jurídica, ya que se trata de un deber de la Administración, precisamente para asegurar el respeto del ordenamiento jurídico vigente, que no puede quedar entregado al mero arbitrio o al error del funcionario de turno, ya que ello significaría consagrar la inseguridad jurídica y una discriminación arbitraria con respecto al resto de la comunidad. Además, la seguridad sólo puede calificarse de “jurídica” desde la perspectiva del respeto a la legalidad.

**NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA PATENTE.**  
En ese tenor, es innegable la potestad irrenunciable que tiene el Estado para crear notarías públicas, delegar el ejercicio de la fe pública respectiva como una función de orden público y otorgar las patentes requeridas para su práctica, así como para su anulación, revocación, cancelación o extinción, a través de la persona Titular del Poder Ejecutivo, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se apoya en las dependencias, entidades y demás organismos auxiliares, por lo que, se instruyó al Consejero Jurídico para tramitar y resolver la Revocación de Patentes de Notarios Titulares, Auxiliares o Suplentes, realizando los actos administrativos que sean necesarios para tal efecto, con el auxilio de las demás autoridades competentes y con la condición de garantizar que en el ejercicio de esta potestad se observe el principio de legalidad, sustentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior reafirma la competencia y legitimidad que tiene esta autoridad para conocer y resolver éstos casos, así como la distribución de atribuciones entre los órganos de la Administración y el control de las facultades que la Ley concede a sus servidores públicos y a quienes se les delega alguna facultad o función, en virtud de dicha potestad y competencia legítimas. Esto es así porque, de acuerdo con el principio de legalidad, las competencias de las autoridades tienen su origen en la ley, que faculta y legitima su actuación, pues sólo por virtud de la norma se pueden hacer tanto la distribución o delegación no se encuentran fundadas en Ley o se

realizan sin reunir todos los requisitos y condiciones establecidos por el legislador para su procedencia legítima, los procedimientos y los actos resultantes son infundados e ilegítimos y pueden ser anulados.

En ese sentido, una vez comprendida la competencia como de origen legal, se deben reconocer en ella todas las características que se atribuyen a las situaciones jurídicas generales y así, la competencia, como toda situación jurídica, no se agota por el ejercicio de los actos que autoriza, por lo que es esencialmente modificable en cualquier momento por otro acto de la misma naturaleza del que la creó. De ahí que, si se le otorgó o expidió una Patente de Notario Titular respecto de una Notaría Pública que no fue previamente convocada en términos de Ley, las autoridades que intervinieron en el procedimiento carecían de facultades para ello, y en consecuencia, su competencia y actuación estarían viciadas de manera no convalidable, ya que la delimitación legal de sus atribuciones no les permitía proceder como lo hicieron, incumpliendo la obligación de todo servidor público de observar los principios que rigen el servicio público y de vigilar que con su actuación se impida la actualización de actos ilícitos o irregulares.

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe profundizar sobre los principios de legalidad y reserva de ley, máxime si se considera que la certeza jurídica es un principio de seguridad de derecho, que independientemente de estar contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en su carácter de garantías individuales, también se encuentran integrados al catálogo de derechos humanos que conforman el sistema americano, al reconocerse en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo cual hace que la autoridad deba velar por el funcionamiento de las instituciones legales con apego al orden jurídico, ya que es obligación del Estado dotar de esta certeza a los gobernados por ser mandato de primer orden.

Asimismo, la observancia estricta de la Ley del Notariado del Estado de Puebla para el otorgamiento de la Patente en cuestión, es de orden público e interés social, como de su artículo 1 se desprende, implicando ello que con su incumplimiento se transgredan los principios enunciados, lo que menoscaba los ámbitos de aplicación normativa conducentes, en perjuicio de la sociedad y del Estado, pues si bien la autoridad respectiva tiene competencia para emitir Patentes de Notario Titular, en todo caso debe hacerlo de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos para ese efecto, lo cual cobra mayor relevancia al estar vinculada la función notarial con la fe pública y la seguridad jurídica de los

governados, lo que se vería comprometido irremediabilmente si se permitiera que su delegación y ejercicio estuvieran viciados de origen.

En efecto, si un acto de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, por lo que las demás autoridades, incluidos los tribunales, no debieran darle valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, las autoridades y los tribunales que harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, no obstante que el apego y cumplimiento normativo es un mandato que parte desde la cúspide del sistema jurídico y, en tal circunstancia, es claro que los actos que se aparten de lo señalado en el sistema normativo y no reúnan las condiciones esenciales de existencia y validez, no deben ser considerados actos jurídicos, sino únicamente hechos que pueden generar actuaciones con una simple apariencia de derecho, susceptibles de revalidación sólo cuando son realizadas con o por terceros de buena fe, es decir, quienes ayudan a realizar algún trámite ante las personas beneficiadas por el otorgamiento irregular de una Patente de Notario Titular, las que no pueden aprovecharse a su vez de la situación aparente debido a que, como peritos en derecho, intervinieron directamente y a sabiendas en un procedimiento de orden público e interés social notoriamente viciado, con la intención manifiesta de convertirse en funcionarios por delegación del Estado y poder aprovecharse económicamente de ello en lo personal, lo que les quita el carácter de terceros de buena fe.

Luego entonces, la violación al principio de legalidad en el procedimiento seguido para la expedición de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida irregularmente el cinco de enero de dos mil diecisiete a nombre del C. Jorge Otilio Hernández Calderón, acarrea la nulidad de dicho procedimiento y de los actos resultantes del mismo, al no haberse substanciado con base en todos los requisitos, condiciones y elementos fijados para su validez, teniendo la autoridad administrativa responsable, de oficio o a petición de parte interesada, la potestad indelegable de reexaminar y, en su caso, anular, invalidar, cancelar o dejar sin efectos los actos administrativos emitidos que sean contrarios a derecho.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene precisar que los actos jurídicos son manifestaciones de la voluntad de las personas que producen consecuencias de derecho y que cuando presentan

vicios en su constitución, pueden resultar inexistentes o nulos, de acuerdo con el criterio seguido por nuestro sistema jurídico, sin que sea óbice el que los Ministros de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciaron en el sentido de que la distinción de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos no tiene efectos prácticos, sino que es puramente teórica. Sin embargo, en el marco de la Ley del Notariado del Estado de Puebla y sus normas supletorias en términos de su artículo 2, dicho criterio resulta inaplicable. En efecto el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla dota de consecuencias diversas y plenamente identificadas a las instituciones de nulidad e inexistencia de los actos jurídicos, a partir de la presencia o ausencia de diversos elementos esenciales del acto jurídico, como la voluntad de los autores del acto, el objeto del mismo, la forma requerida por la ley o la licitud en ellos, mismo criterio seguido en el ámbito del derecho administrativo y los actos que regula, en cuanto, de conformidad con los principios de legalidad y de la buena fe administrativa, cualquier acto de la administración pública que sea contrario a derecho devendrá necesariamente nulo (nulidad absoluta); esto es, si en el procedimiento de formación del acto administrativo se contravienen las normas que le rijan de manera insubsanable o no convalidable, su objeto será lícito, con la natural consecuencia sancionatoria de su nulidad, la cual está obligada a declarar la autoridad en ejercicio de su potestad indelegable de reexaminar y, en su caso, anular, invalidar, cancelar o dejar sin efectos estos actos, aunque de acuerdo con la doctrina administrativa no se determine como nulidad absoluta, a diferencia de los actos viciados de nulidad relativa los cuales son anulables.

En ese tenor y partiendo del hecho de que acto jurídico es la declaración de la voluntad, hecha con el objeto de producir una o más consecuencias de derecho que pueden ser crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas, y que por medio de este acto jurídico resolutorio, los autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta de propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes, se reitera que el acto jurídico inherente al otorgamiento de una Patente de Notario Titular, estaría viciado de nulidad absoluta ante la ilicitud de su objeto, al no cumplir con formalidades o requisitos esenciales debidamente establecidos por la Ley del Notariado del Estado de Puebla, como lo es que previamente se publicara la convocatoria en el Periódico Oficial; ello en virtud de que en lo que

interesa al acto administrativo, sólo se toma en consideración si se ajusta o no a la ley para determinar si es nulo. Es decir, el solo objeto, motivo o fin del acto, es el que interesa para concluir si es nulo, sin que ello implique el desconocimiento del resto de los vicios que tornan un acto en nulo, a saber, como lesión, intimidación o error, puesto que las leyes también sancionan con la nulidad relativa o anulabilidad dichas omisiones o irregularidades. Espíritu que incluso recoge el numeral 107 de la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Puebla vigente, al determinar que las resoluciones, procedimientos o actos administrativos resultan ilegales y consecuentemente nulos, entre otros supuestos, por incompetencia del funcionario, omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, vicios del procedimiento o si los hechos que los motivaron no se realizaron o se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o dejando de aplicar las debidas.

CANCELACIÓN DE LA PATENTE. Visto que la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, emitida el cinco de enero del dos mil diecisiete, a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón, fue resultado de un procedimiento administrativo viciado de nulidad absoluta, según ha quedado detallado en el considerando que antecede, debe precisarse entonces que aquella carece de validez y que los derechos que la persona titular pudiera derivar de la misma, al estar igualmente viciados, serían sólo aparentes. Es por ello que, para evitar la improcedencia del escrito precisado en la fracción I del proemio de este Acuerdo por ser inoperante la renuncia de derechos y títulos inválidos, el solicitante optó por reconocer la no existencia de derecho alguno a su favor derivado de la Patente, lo cual implica la declinación de cualquier supuesto derecho, la dimisión implícita de la función que venía ejerciendo con apariencia jurídica y el desistimiento expreso de toda defensa o acción legal que pudiera obrar a su favor derivada de esta situación. De este modo, esta autoridad se encuentra obligada a resolver favorablemente la dimisión hecha por el renunciante y hacer entonces la declaración de que se cancela la Patente referida, de modo que aquel cese sus funciones como Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, sin anular ni afectar la validez de las actuaciones con apariencia jurídica realizadas ante el por terceros de buena fe ni impedir la conclusión de los trámites iniciados con relación a las mismas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, puesto que la interpretación sistemática de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, no deja



duda que el legislador emitió este ordenamiento legal con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento de la función notarial, por ser de interés general que a través de la misma se garanticen los principios de certeza y seguridad jurídica, a que todo ciudadano tiene derecho, por lo que el legislador, en un pleno desarrollo de protección a los derechos humanos y garantías individuales, estableció diversas disposiciones irrenunciables para regular esta función de orden público y el ejercicio de la fe pública de que están investidos los Notarios Públicos, desde su correcta delegación por el Ejecutivo mediante el otorgamiento de la Patente respectiva, hasta su terminación y extinción cuando proceda, con la finalidad primordial de preservar los derechos de los gobernados y sancionar su violación mediante determinaciones que, en obvio de razón, sólo pueden recaer en quienes violan la norma y quienes se benefician de dicha ilicitud, en su caso, en detrimento además del principio de igualdad entre las personas interesadas en obtener una Patente de Notario y que se sometieron a procedimientos en los que hubo una observancia estricta de la ley.

CLAUSURA DEL PROTOCOLO. Al proceder la dimisión del renunciante a la función notarial que venía ejerciendo de manera aparente y hacerse la declaración de que se cancele la Patente respectiva, se acuerda la clausura del protocolo, de modo que la Dirección General del Notariado, la Dirección del Archivo de Notarías con la intervención del Presidente y Secretario de Consejo, ambos del Consejo de Notarios del Estado de Puebla, se recoja el sello, así como el protocolo y el documento original de la Patente de Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, a nombre del C. Jorge Otilio Hernández Calderón, y demás documentos relacionados con el servicio de la Notaría Pública y se levante el inventario respectivo.

Sin embargo, para evitar que la declaración de nulidad del procedimiento de expedición de la Patente de Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón y de los otros actos administrativos consiguientes, así como la cancelación de la Patente entregada, afecten las actuaciones con apariencia jurídica realizadas con o por aquellas personas terceras de buena fe que acudieron a otorgar alguna escritura o realizar cualquier otro trámite ante quién de manera aparente venía ejerciendo la función notarial, lo conducente es que dichas declaraciones surtan sus efectos a partir de que se notifique el presente, y se otorgue un plazo de veinte días naturales después de la notificación de la presente Resolución, para

que pueda actuar en ese lapso únicamente con el fin de concluir los asuntos iniciados y expedir los testimonios y copias certificadas correspondientes, sin que se pueda asentar un instrumento más, y se proceda a su ejecución mediante la clausura de protocolo, quedando a partir de ese momento a cargo de la Dirección del Archivo de Notarías y finalmente se puedan concluir los trámites pendientes en términos de ley, autorizar definitivamente los instrumentos que proceda a través de la revalidación y destruir el sello respectivo, de conformidad con los artículos 60, párrafos tercero y cuarto, y 148 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Esta determinación se apoya en lo señalado por Ángel Falzea en su obra: *“El principio judicial de la apariencia”*, en el sentido de que *“la apariencia se relaciona con una situación jurídica y, más precisamente, con un derecho subjetivo: se habla, justamente, de apariencia jurídica, de apariencia del derecho, de apariencia de la situación jurídica o, con una expresión específicamente construida, de apparentia iuris. Una situación jurídica aparenta existir, aunque realmente no existe. Ésta circunstancia, de aparentar, pero no ser, hace que entren en juego intereses humanos relevantes que la ley no puede ignorar. El problema consiste, entonces, en identificar el significado jurídico del fenómeno, y su categoría teórica correspondiente”*; razonamiento con el que también ha coincidido el Poder Judicial Federal, a través del siguiente criterio orientador, que al rubro versa.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

(Libro 50, enero de 2018, Tomo IV)

Tesis: I 8o C. 50 C (10ª)

Página: 2233

Número de Registro: 2016112

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

***REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO.***

*La teoría de la apariencia de derecho sostiene que la apariencia es susceptible de producir el mismo efecto que la realidad, es decir,*

*dar efectos jurídicos a lo que no es real sino aparente. Esta teoría ha sido reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros casos: Cuando prescribe que el matrimonio putativo celebrado de buena fe produce efectos civiles con igual plenitud que el matrimonio válido (artículo 255 del Código Civil mencionado); al atribuir eficacia jurídica a las enajenaciones consentidas por los herederos de un ausente, aunque después llegare éste a presentarse (artículo 708 ídem); cuando admite que determinados actos del heredero aparente son válidos, siempre en el supuesto de que el contratante haya obrado de buena fe, esto es, regula los efectos jurídicos de un caso de disposición por un heredero aparente (artículo 1343 ídem); al otorgar parecida validez a las sociedades de hecho, en orden a los actos por ellas realizados (artículo 2691 ídem); cuando prohíbe la reivindicación de cosas muebles adquiridas a non domino, en las circunstancias previstas en el artículo 799 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; asimismo, al afirmar en el artículo 2266 la validez de la venta que primero se haya registrado; igualmente, cuando a pesar de la declaración de nulidad de un acto simulado, prohíbe la restitución de la cosa o derecho a quien pertenezcan, si éstos han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe (artículo 2184 ídem); cuando declara obligatorias para el principal las operaciones verificadas por el factor en las condiciones que indican los artículos 315 y 320 del Código de Comercio, con todo y que el segundo haya en realidad carecido de facultad para representarlo; cuando al que figura como representado por el suscriptor de un título de crédito, le prohíbe invocar la excepción que consagra la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por encontrarse aquél en la situación prevista por el diverso 11 del mismo ordenamiento. Ahora bien, no hay razón para limitar este principio a los casos expresamente establecidos en el texto de la ley, sino que es dable extenderlo por medio de la analogía. En ese sentido, debe considerarse que no existe obstáculo alguno para trasladar el principio en cuestión a la figura del mandato que consagra en su título noveno el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dado que no hay disposición o precepto que lo prohíba y sí, en cambio, existe la necesidad de proteger a los terceros de buena fe que hayan confiado en la representación con motivo de actos u omisiones del*

*supuesto mandante, de los que razonablemente se infiera su aptitud para hacer creer en la existencia de la representación.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 416/2015. Jorge Carlos Ancona Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.*

De acuerdo con lo expuesto con antelación, es válido considerar que en éste caso existió una ficción o, mejor dicho, una falacia, de acuerdo con Manuel Atienza, quien señala que en la lógica y en teoría de la argumentación, el término falacia se reserva a un tipo de error o de razonamiento incorrecto o defectuoso, específicamente, a aquellos argumentos que parecen buenos, que en apariencia son correctos, pero que realmente no lo son.

Razonamiento que se ajusta perfectamente a lo que de facto sucede, ya que tanto el otorgamiento de una Patente de Notario Titular dentro de un procedimiento aparentemente legítimo, como la realización de las funciones notariales respectivas por la persona titular de aquella, son hechos con apariencia de derecho, que los clientes o usuarios no están obligados a estructurar, pero que una vez expuestos como la falacia que son, provocan una responsabilidad de Estado y obligan a revertir la ilegalidad original de las actuaciones realizadas con o por terceros de buena fe, mediante su convalidación o revalidación, como una medida de protección amplia a los derechos humanos que les asisten, a través de una serie de actuaciones discrecionales regladas, extraídas de la misma ley o como elemento en extensión, como lo contempla el siguiente criterio ordenador.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (Libro 16, marzo de 2015, tomo III)

Tesis: I 1º A.E. 29ª (10ª)

Página: 2316

Número de Registro: 2008759

Materia(s): Administrativa

Tesis Aislada

**ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.**

*Los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

Sobra decir entonces, que la protección del interés público obliga al Estado a velar por los derechos generados a favor de los usuarios con motivo de una actuación viciada de nulidad, con la finalidad de evitar la anulabilidad por este motivo, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para los terceros de buena fe, de modo que la aplicación del principio de legalidad respecto de la validez de la Patente materia del acuerdo, no trastoque la seguridad jurídica de dichos terceros y las medidas que se implementen sean las estrictamente indispensables para restituir el orden público, reflejado en la observancia estricta de la ley, y salvaguardar al mismo tiempo el interés social, expresada en la protección de los destinatarios de la función notarial, mediante una base de protección legal que esté dentro del campo de los derechos humanos, como en el caso son los respaldados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo cual, con base en la apariencia del derecho y la obligación del Estado de dotar de la protección más amplia a las personas, es que antes de hacer efectiva la dimisión de la renunciante, se debe permitir la conclusión de los asuntos iniciados por ésta misma y la autorización definitiva de los instrumentos que proceda, a través de su revalidación.

En términos de lo anterior, se debe concluir y se RESUELVE:

**PRIMERO**

El Consejero Jurídico, es competente para admitir a trámite las promociones de las personas que actúen como Notarios, proveer sobre las mismas y, en su caso, resolver respecto de la cancelación de las patentes a instancia de parte, entre otros supuestos, sin ignorar los vicios que pudieran afectar este tipo de actos administrativos, derivados de la nulidad o invalidez del procedimiento seguido para su expedición u otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I del presente Acuerdo.

**SEGUNDO**

Se declara la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón, así como de los actos resultantes de aquél, en particular la Patente emitida el cinco de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO**

Se concede y declara la cancelación de la patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, que ostenta el C. Jorge Otilio Hernández Calderón, en términos del Considerando VII de éste Acuerdo y de los artículos 142 fracción I y 143 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

**CUARTO**

Las declaraciones de nulidad y cancelación previstas en los resolutivos segundo y tercero de éste Acuerdo, surtirán sus efectos a partir de que se notifique la presente resolución, sin necesidad de declaración alguna para ese efecto, y se otorga un plazo de veinte días naturales posteriores a la notificación del mismo, únicamente con el fin de concluir los asuntos iniciados, así como solventar los trámites y omisiones respectivos y de expedir los testimonios y copias certificadas correspondientes, sin que pueda asentar un instrumento más.

**QUINTO**

Una vez que las declaraciones de nulidad y cancelación previstas en los resolutivos segundo y tercero de este Acuerdo surtan sus efectos, la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, por conducto de la

Dirección General del Notariado y a su vez de la Dirección de Archivos y Notarías, deberá acordar y ejecutar la Clausura del Protocolo de la que se dijera Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla. En ese sentido, se le tiene al C. Jorge Otilio Hernández Calderón el derecho de asistir al acto en el que se recogerán el protocolo, el sello, el documento original de la Patente referida y demás documentos relacionados con el servicio, la formación del inventario y la entrega de sus funciones notariales, incluidos los derechos pagados por los clientes pendientes de enterar, debiendo poner razón en cada uno de los volúmenes en uso, que contendrá la fecha de la diligencia, momento a partir del cual la Dirección del Archivo de Notarías deberá sellar el expedientillo e integrarlo al expediente relativo, concluir los trámites notariales correspondientes, autorizar definitivamente los instrumentos que proceda a través de la revalidación y destruir el sello respectivo, en términos de leyes aplicables.

#### **SEXTO**

Una vez ejecutada la Clausura del Protocolo en términos del resolutivo que antecede, el C. Jorge Otilio Hernández Calderón quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter en los litigios que se relacionen con los instrumentos que hubiere autorizado en su carácter de Notario Titular Número Dos del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla aparente, salvo aquellos casos en que sea emplazado a juicio.

#### **SÉPTIMO**

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, notifíquese personalmente al C. Jorge Otilio Hernández Calderón; dense los avisos correspondientes a las autoridades e instancias respectivas, para los efectos legales a que haya lugar, por conducto de la Dirección General del Notariado, y archívese una vez que haya causado estado.

**CÚMPLASE**

### **RAZÓN DE FIRMAS**

(De la RESOLUCIÓN del Consejero Jurídico del Estado de Puebla, por el que se declara competente para admitir a trámite las promociones de las personas que actúen como Notarios, proveer sobre las mismas y, en su caso, resolver respecto de la cancelación de las patentes a instancia de parte; declara la nulidad del procedimiento seguido para la expedición de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, expedida a nombre de Jorge Otilio Hernández Calderón, así como de los actos resultantes de aquél, y declara la cancelación de la Patente del Notario Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, que ostenta el C. Jorge Otilio Hernández Calderón, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 29 de octubre de 2020, Número 29, Cuarta Sección, Tomo DXLVI).

Así lo resolvió y firma en dos tantos el Consejero Jurídico del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte. **CONSTE.** El Consejero Jurídico. **C. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.** Rúbrica